

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 87.

Con esta fecha, he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Cigudosa, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean en el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 31 de mayo de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

1377

CIRCULAR NÚM. 88.

Con esta fecha, he autorizado para celebrar batidas generales en el término municipal de Vinuesa, con el fin de exterminar los animales dañinos de la clase lobos que merodean por dicho término.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 31 de mayo de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

1376

CIRCULAR NÚM. 89.

Con esta fecha, he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Caltojar, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Soria 31 de mayo de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

1378

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular, Sección Reservas, núm. 3768-77.258, de fecha 20 del actual, comunica a esta Delegación provincial, que ante la imposibilidad de resolver los expedientes de concesión de derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, regulados por la circular núm. 659, en tiempo oportuno y antes de que se inicien las labores de recolección de los productos objeto de reserva, ha resuelto, que las Jefaturas

Agronómicas no exijan a los beneficiarios la presentación del oficio de concesión de los derechos de reserva extendido por dicha Comisaría general, para la expedición de segundo certificado, cuyo modelo se publicó en el *Boletín oficial del Estado* núm. 6, correspondiente a los requisitos que se indican en la norma 4.ª, párrafo 3.º, de la circular de la Dirección general de Agricultura de fecha 20-12-47, publicada en el *Boletín oficial del Estado* de 6 de enero del año actual.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Soria 31 de mayo de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1382

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Esté Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de junio y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de mayo de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de m.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

La circulación de vehículos automóviles por las carreteras y caminos de la nación se rige actualmente por el Código aprobado por decreto de veinticinco de septiembre de mil nove

cientos treinta y cuatro. Desde aquella fecha han progresado notablemente la técnica del automóvil y la del camino, se ha incrementado la frecuencia de éste por vehículos de capacidad creciente y se ha adquirido una mayor experiencia en cuanto a las medidas que conviene adoptar para la seguridad de la circulación.

Por tales razones, y sin perjuicio de una completa revisión del Código hoy vigente, que ha de hacerse con la necesaria colaboración de otros organismos a los que puedan afectar al gnanas de sus modificaciones, procede introducir desde ahora las que por considerarse de mayor urgencia y por afectar exclusivamente al Ministerio de Obras públicas ha estudiado éste, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan modificados en la forma que sigue los artículos treinta y dos, cuarenta y nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta y dos, ochenta y nueve, ciento treinta y dos, doscientos veinte, doscientos veintiuno y doscientos treinta del Código de la Circulación, aprobado por decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo treinta y dos. Se agrega lo siguiente: Los vehículos que necesitan autorización especial para circular conforme al artículo doscientos veintiuno, no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros; cuando vayan en la misma dirección deberán mantener en todo caso una separación no inferior a doce metros.

Las infracciones a lo preceptuado en el párrafo anterior se castigarán con multa de quinientas pesetas.

En los puentes con ancho de calzada inferior a seis metros se colocará el rótulo «ceda el paso» en uno de sus extremos, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas. En caso de encuen-

tro de los dos vehículos que no puedan cruzar, el del lado de «ceda el paso» habrá de retroceder para dejar paso al otro.

Artículo cuarenta y nueve. Se agrega lo siguiente: Los demás vehículos que lleguen al lugar del accidente están igualmente obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio a las víctimas. Del incumplimiento de este precepto se dará cuenta a la autoridad gubernativa o aquéllas de que dependa el vehículo, si fuera oficial, para que imponga la sanción que crea oportuna; al conductor que cometa esta infracción, la Jefatura de Obras Públicas le retirará el permiso de conducción por un plazo mínimo de tres meses, según la gravedad del accidente, y al devolvérselo, cumplido el plazo, lo hará con una anotación en el lugar correspondiente de la falta cometida; los casos de reincidencia por parte de los conductores se sancionarán con la retirada del permiso de conducción por un plazo doble del impuesto en la sanción anterior; igual medida se tomará con el conductor del vehículo causante del accidente que escape después de cometerlo o no auxilie debidamente a las víctimas.

Artículo cincuenta y cinco. Se considerará elevado hasta quince mil kilogramos el límite de diez mil kilogramos que se fija para los vehículos que pueden circular sin permiso especial.

Artículo cincuenta y siete. Se sustituye por el siguiente: Queda prohibida la circulación de vehículos que sin carga o con ella tengan una longitud de más de diez metros, si son de dos ejes, y de doce metros si el vehículo tiene tres ejes. La longitud total, ya se trate de un vehículo articulado o del conjunto formado por un vehículo y su remolque, comprendidos todos los salientes, pero no los del tiro, si el vehículo es de tracción animal, no debe pasar de catorce metros, bien entendido que medidos separadamente, cada uno de los elementos, vehículo y remolque, no sobrepasará de diez metros.

Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas reducirán estos máximos cuando las características de las vías de su provincia así lo exijan.

Artículo sesenta y dos. Se agrega lo siguiente: c) Cuando haya que transportar o desplazar objetos indivisibles o aparatos de uso agrícola en que las dimensiones o el peso exceden los límites reglamentarios, las condiciones para su transporte o su desplazamiento serán fijadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia por donde haya de transportarse o desplazarse, el cual fijará el itinerario a seguir y las medidas a tomar para la facilidad y seguridad de la circulación pública y para impedir todo perjuicio al pavimento, obras de arte y plantaciones. d) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán como objetos indivisibles de peso y de dimensiones excepcionales: los vagones de mercancías de ferrocarriles, vacíos o cargados, transportados sobre carretones entre las estaciones y ciertos establecimientos industriales o comerciales.

Artículo ochenta y nueve. La primera categoría se sustituye por lo siguiente: Primera categoría. c) Moto-ciclos y en general vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente, con cilindrada superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos.

Artículo ciento treinta y dos. Se agrega lo siguiente: Las bicicletas provistas de un motor mecánico se registrarán por lo dispuesto en el capítulo V de este Código cuando la cilindrada del motor sea superior a cinco veinticinco centímetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor, prevista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada. Las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a ciento veinticinco centímetros cúbicos se registrarán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exige para las provistas de un motor de mayor cilindrada.

Artículo doscientos veinte. Se sustituye el primer párrafo por el siguiente: Peso máximo total (vehículo cargado), quince mil kilogramos.

Artículo doscientos veintiuno. Se sustituye el segundo párrafo sobre el peso máximo de dieciocho mil kilogramos y el penúltimo sobre el peso transmitido por las ruedas al terreno, por lo siguiente: Cuando los puentes o tramos metálicos comprendidos en el recorrido proyectado o solicitado hubieran sido calculados para los trenes de carga detallados en el capítulo III de la Instrucción aprobada por Real orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinticinco para el Proyecto de tramos metálicos, podrá autorizarse hasta los pesos máximos que se detallan a continuación para vehículos cargados: Vehículos de dos ejes, diecinueve toneladas; vehículos de tres ejes, veinticinco toneladas; conjunto de vehículo tractor y remolque, vehículo articulado, veintisiete toneladas, conjunto de camión y re-

molque, veintisiete toneladas. Para vehículos de dos ejes nunca podrá exceder de cinco toneladas por metro lineal de distancia entre ejes, su peso total o cargado. Para todo conjunto formado por más de dos ejes consecutivos el peso total en carga no debe pasar de cuatro, con veinticinco toneladas por metro lineal de distancia entre los dos ejes extremos. La carga máxima soportada por un eje nunca podrá exceder de doce toneladas en los vehículos de dos ejes ni de diez en los de tres ejes. En estos últimos la distancia entre los ejes consecutivos no será inferior a un metro si el peso máximo en carga sobre el más cargado fuera siete toneladas y media; ni será de un metro cincuenta centímetros cuando sobre el eje más cargado llegue al peso de diez toneladas. Se interpolará linealmente para estimar las mínimas distancias para otras cargas de las máximas por eje detalladas.

Estos permisos especiales serán concedidos, cuando así proceda, por las Inspecciones provinciales de las Jefaturas de Obras Públicas si afectan a recorridos provinciales; por la Inspección Central, cuando pretendan realizar servicios de carácter interprovincial.

Las Jefaturas de Obras Públicas señalarán todos los puentes de tramos rectos de más de cinco metros de luz de su provincia con la indicación del peso máximo de los vehículos que por ellos puedan circular.

Artículo doscientos treinta. Se sustituye el quinto párrafo por el siguiente: Cuando un automóvil remolque un vehículo, si éste es de peso superior a doscientos cincuenta kilogramos, deberá ir provisto de su placa de matrícula como los demás automóviles y además llevará en el lado opuesto al de colocación de esa placa, en la parte trasera, otra igual con el número de matrícula del tractor para identificar el tren, siendo esta última placa intercambiable; los remolques de peso inferior a doscientos cincuenta kilogramos, llevarán una sola placa de matrícula igual a la del tractor.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Vistas las consultas recibidas sobre aplicación del artículo 65 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, para el caso en que un oficial aporta las herramientas necesarias para su propio trabajo y para el de su ayudante.

Esta Dirección general de Trabajo ha resuelto que cuando el ayudante de un oficio regulado por la Reglamentación de Construcción no aporte la

herramienta para la realización de su labor peculiar, no tiene derecho a percibir la indemnización por desgaste; si esta herramienta es facilitada por el oficial, a él le corresponderá la indemnización semanal de 1'50 pesetas por el desgaste de la misma, aparte de la indemnización que haya de percibir por la que aporte para su propio trabajo.

Esta resolución surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 21 de mayo de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Juncó.

(B. O. del E. del día 31 de m.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de fecha 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda, las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Retirados corrientes

D. Basilio Calvo del Barrio.

Jubilados

D. Cándido Méndez Fernández.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Teniendo en cuenta que a partir de 1.º de junio próximo sufre aumento de precio el trigo, y por lo tanto el de la harina; se advierte, que el fijado para ésta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 28 de mayo actual, se modifica por el siguiente:

Harina de trigo para abastecimientos, 299'34 pesetas quintal métrico.

Dicho precio se entiende sobre fábrica y sin envase.

Soria 31 de mayo de 1948.—El Jefe provincial. 1381

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Pablo Muñoz Rodrigo, vecino de San Leonardo, contra la denegación de los aprovechamientos forestales del actual año 1947-48 en virtud del silencio administrativo por dicho Ayuntamiento de San Leonardo, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 24 de mayo de 1948.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia.

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Agustín Muñoz Rodrigo, vecino de San Leonardo, contra la denegación de los aprovechamientos forestales del actual año 1947-48 en virtud del silencio administrativo por dicho Ayuntamiento de San Leonardo, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 24 de mayo de 1948.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia.

JUZGADOS COMARCALES

MIRANDA DE EBRO (BURGOS)

Don Inocencio Santos Aceves, Secretario del Juzgado comarcal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número diecinueve del año corriente contra D. Angel Núñez Núñez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por el Sr. D. Ricardo Gordejuela y Gómez de Cadiñanos, Juez comarcal de la misma, éstos autos de juicio verbal de faltas sobre fraude, contra Angel Núñez Núñez, mayor de edad, sin profesión, natural de Cantalucia (Soria), y con residencia ambulante.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Angel Núñez Núñez a la pena de cinco días de arresto menor que cumplirá en prisión sirviéndole de abono la prisión sufrida, así como al pago de la indemnización a la RENFE de la cantidad de cuarenta y cinco pesetas veinte céntimos (45'20) y a las costas de éste juicio.—Así por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Gordejuela.—Rubricado.

Publicación.—La precedente sentencia, fué dada y publicada por el señor Juez comarcal, en audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy Fe.—Inocencio Santos.—Rubricado.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserto, concuerda bien y fielmente con el original que obra en el juicio citado a la cabeza. Para que conste y sirva de notificación al denunciado Angel Núñez Núñez, hoy en ignorado paradero; expido la presente para su inserción en los *Boletines oficiales* de Soria y Burgos que visada y sellada por el Sr. Juez comarcal, firmo en Miranda de Ebro a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Inocencio Santos.—V.º B.º.—El Juez comarcal, Ricardo Gordejuela. 1384 221.—Derechos 82'50 pesetas.

Imprenta provincial.